Juicio No. 2012-0071

JUEZ PONENTE: AB. ÁNGEL MORÁN MEJÍA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA. - SALA ÚNICA. Francisco de Orellana, jueves 26 de julio del 2012, las 10h06. **VISTOS**: Los señores Cbos. de Policía **VICTOR MANUEL JACOME TOSCANO** y Policía **WILSON SEGUNDO CHANGO MORETA**, comparecen ante el Juez de Garantías Penales del Distrito de Orellana, y fundados en lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentan Acción de Protección contra los miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías CP-22 del Comando Provincial de la Policía Nacional de la provincia de Orellana, por la sentencia emitida el 23 de marzo del 2012; a las 09h00, considerándola irrita e ilegítima que vulnera el debido proceso, proporcionalidad, seguridad jurídica y más derechos constitucionales, les dieron de baja de la institución por supuestas faltas disciplinarias establecidas en los numerales 3, 7, y 22 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; mismos que en su orden se refieren "a los que se durmieren estando de vigilancia, patrullaje, consigna, seguridad o cualquier otro servicio que requiera permanentemente o constante la acción personal"; sin embargo en el informe investigativo No. 2012-01-UPAI-CP2 que sirvió de base para el efecto, en ningún numeral de las conclusiones se habla de que los suscritos se hayan encontrado durmiendo en el servicio; el numeral 7 expresa: Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas "pero no existe la prueba material como es la obtención de fluidos corporales de sangre o alcohotec", y finalmente el numeral 22 indica: "Los que condujeren vehículos en estado de embriaguez, sin perjuicio de la acción de tránsito a que hubiere lugar"; hechos totalmente falsos, por cuanto se encontraban actuando de acuerdo a las normativas legales y reglamentarias en estado normal, por ello el Capitán Valencia Néstor Fabián, les ordenó seguir patrullando en la ciudad de Orellana. Que durante el proceso investigativo rindieron versiones varios uniformados y particulares sin la presencia de un profesional del derecho como dispone la Ley y, no se les concedió aclaración y ampliación al informe a pesar de haberse solicitado reiterativamente, circunstancias que originan la nulidad absoluta del trámite administrativo. Que se vulneró lo estatuido en el Art. 77 del Reglamento invocado en la instalación del Tribunal de Disciplina, al haberse pospuesto por varias veces la audiencia por ausencia de los Vocales designados y que además actuó un secretario que no tenía competencia para ello porque había sido con anterioridad destinado a otra plaza. Que la resolución a más de las nulidades ya mencionadas, vulnera los Arts. 11, numerales 2, 3, 4, 5 y 9; 76, 82, 83.5, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República y Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solicitando se acepte la acción de protección propuesta y se suspenda los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en su lugar disponga el reintegro a las filas policiales. El Juez Constitucional la admite a trámite y en la audiencia pública respectiva los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, concluyen solicitando se acepte la acción de protección. La parte legitimada pasiva,

manifiesta que el Tribunal conoció y sancionó con estricto apego a la jurisdicción y competencia determinada en los Arts. 12 y 17 del Reglamento Disciplinario antes invocado; añadiendo: "...Sexto.- De todo lo actuado Señor Juez, no se ha determinado de ninguna forma que los miembros del Tribunal de Disciplina, hayan violado normas reglamentarias, legales y constitucionales, por el contrario se colige lo siguiente: a).- Existencia de seguridad jurídica. b).- Debido proceso. c).- Infracción y sanción establecida con anterioridad. d).- Debida proporcionalidad entre infracción y pena. e).- Presunción de inocencia mientras no fue declarado culpable. f).- No fue distraído de su Tribunal de Disciplina competente. g).- Suficiente motivación del acto que se impugna. h).- Carencia de pruebas que se hayan obtenido al margen de la Constitución y la Ley. i).- Como miembros de la fuerza pública le fueron reconocido los mismos derechos y obligaciones que tienen todos los ecuatorianos. j).- Existencia del sistema procesal, como medio para la realización de la justicia. k).- Conformidad del acto con la Constitución. Séptimo.- El Art. 83 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, señala: La resolución se enviará para el cumplimiento y registro al Comandante General, al Director de Personal, al Comandante del Distrito, y a la Unidad Policial a la que pertenezca él o los procesados. Octavo.- Conocido es que la demanda de Acción de Protección, procede ante la concurrencia simultánea de los elementos contenidos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, si no existe uno de dichos elementos no ha lugar a la demanda de acción de protección, en tal virtud ésta demanda propuesta por los recurrentes debe ser desechada por improcedente e ilegal. En el presente caso no se cumple con estos requisitos y más aún que el Tribunal de Disciplina es un organismo judicial policial, que al ser la sentencia una decisión judicial, jamás su autoridad debe aceptar esta acción que obligatoriamente debe ser negada. Noveno.- La Constitución de la República en su Art. 160, incisos primero y segundo, señala: Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterio de equidad de género, se garantiza su estabilidad y profesionalización, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dicha ley y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas... Para el cumplimiento de la norma constitucional, existe la Ley Orgánica y la Ley de Personal de la Policía Nacional, que regulan la carrera profesional de sus miembros. El Art. 1 de la Ley de Personal garantiza la estabilidad profesional, pero así mismo supedita la inobservancia a las Leyes y Reglamentos institucionales, estando previstas las sanciones determinadas en el Reglamento de Disciplina, los recurrentes mal pueden señalar actos ilegales, ilegítimos o arbitrarios cometidos por el H. Tribunal de Disciplina. PETICION.- Señor Juez, debo indicar que el juzgamiento y la consiguiente sanción impuesta a los recurrentes, proviene de autoridad competente, de acuerdo al Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, el Art. 81 ibidem tipifica que la resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina, causa ejecutoria, de igual manera el Art. 84 ibidem tipifica que se podrán reclamar de las sanciones impuestas por faltas, excepto de las impuestas en sentencia del Tribunal de Disciplina o en orden del Presidente de la República, es decir que ante ningún órgano policial y peor ajeno a la

Policía Nacional, se podrá presentar algún tipo de reclamo. Por lo antes descrito el Tribunal de Disciplina conoció, juzgó y sancionó a los recurrentes, no hemos transgredido ninguna Norma Constitucional, por lo que más bien se ha respetado la seguridad jurídica y el debido proceso garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. El Juez A-quo niega la petición, por lo que, inconformes los actores interponen recurso de apelación para ante el Superior. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala está determinada por los artículos 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** No se advierte violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las demás acciones constitucionales, mediando los siguientes requisitos: Violación de un derecho constitucional, acción y omisión de autoridad pública o de un particular e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y procede, entre otros, contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, exponen en su orden, los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CUARTO.-** El acto de autoridad pública impugnado es la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, del 23 de marzo del 2012, a las 09H00, la misma que afirma se han violado derechos constitucionales, por lo que solicitan se suspenda sus efectos mediante sentencia y se disponga el reintegro de los accionantes a las filas policiales.- **QUINTO.-** La Primera Sala de la Corte Constitucional, en la Resolución 165, publicada en el R. O., Suplemento 88 de 17 de diciembre del 2008, en su ítem cuarto, define el criterio del organismo constitucional respecto de los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, diciendo.. Antes de entrar al análisis de fondo del presente caso, es importante recordar que las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas no constituyen resoluciones judiciales. Son simplemente actos administrativos y por lo tanto plenamente susceptibles de ser impugnados mediante amparo constitucional. El Tribunal Constitucional en sus Resoluciones 0552-06-RA de 27 de junio del 2007, 0779-06-RA de 27 de junio del 2007, 0963-06-RA de 18 de julio del 2007, 1299-06-RA de 12 de septiembre del 2007, 0278-07-RA de 24 de octubre del 2007, ha sentado su criterio en cuanto a la calidad de "acto administrativo" que tienen las resoluciones dictadas por los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, y en las mismas se determina claramente que en ningún caso se puede considerar que este tipo de pronunciamientos tengan el carácter de resoluciones judiciales, siendo por lo tanto absolutamente susceptibles de ser impugnadas vía acción de amparo. De los precedentes invocados fluye que los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional no son órganos jurisdiccionales y por lo tanto los actos que dictan son estrictamente administrativos y nunca sentencias judiciales. Por otra parte la Carta Magna en el Art. 76 literal m) dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso

que incluirá las siguientes garantías básicas: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; en consecuencia es contrario a la Constitución que se pretenda sostener que ante ningún órgano policial y peor ajeno a la Policía Nacional, se podrá presentar algún tipo de reclamo contra la decisión del Tribunal de Disciplina Policial, conforme lo han sostenido los accionados en la audiencia respectiva. **SEXTO.-** De la lectura de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Policial se desprende que imponen a los recurrentes la sanción de destitución o baja de la institución policial invocando lo establecido en los Art. 63 y 64 numerales 3, 7 y 22 del Reglamento Disciplinario; de lo que se colige la existencia de tres causales, que en la parte resolutiva se limitan a transcribir exactamente el contenido de dichas normas, que desde luego son genéricas, así tenemos: 1.- Numeral 3 del Art. 64 del Reglamento de la Policía Nacional "los que se durmieren estando de vigilancia, patrullaje, consigna, seguridad o cualquier otro servicio que requiera permanente o constante atención personal;" sin establecer en que tiempo y espacio se cometió la infracción y, con qué pruebas específicas se llegó a la certeza que estuvieron dormidos, como tampoco se establece en cuál de los cinco estados que establece la norma, esto si fue mientras estuvieron de vigilancia, patrullaje, consigna, seguridad o cualquier otro servicio, peor aún en cuál de las dos circunstancias que exige la misma norma se encontraban, esto es si requería permanente y/o constante atención personal de la Policía Nacional. 2.- Numeral 7 Ibidem. Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas"; de la misma manera anterior no se determina en qué tiempo y espacio se cometió la infracción, tampoco se especifica cuál de las dos sustancias habían consumido los sancionados; y lo que llama la atención es que en la audiencia de juzgamiento tres civiles (Cervantes Vallejo Pedro Rafael, Vargas Coveña José Nolasco, Intriago Saltos Ariosto Juvenal), y siete uniformados (Sbos. López García Luis Alfredo, Policía Sánchez Caiza Diego Vladimir, Sbop. Arrobo Castillo Tito Rodrigo, Sbos. Sarango Paredes José Aníbal, Cbos. Echeverría Lojano Miguel Ángel, Cbos. Espinoza Enríquez Oscar Raúl y Cbos. Sánchez Miranda Ronald Stalin) al dar sus testimonios afirman que los sancionados no estaban con aliento a licor, frente a tres (Teniente Pedro Santiago Varela López, Sbte. Puma Siza Diego Xavier y Policía Edison Guailla Pucha) testimonios de uniformados que aseguran que sí estuvieron con aliento a licor, al respecto varios fallos tanto del Tribunal como de la Corte Constitucional publicados en los R. O. S. No.140 de 2 de Agosto del 2007; R.O.S. 215 de 29 de nov. Del 2007; R. O. S 49 de 25 de abril de 2008; R. O. S. No. 9 de 9 de septiembre de 2009; R. O. S. 120 del 28 de abril del 2009; R. O. S. No. 87 de 11 de diciembre del 2008 y R. O. S. No. 693 de 19 de mayo del 2009; al resolver sobre acciones constitucionales similares por ingesta de licor han determinado que esta situación científicamente se prueba con los exámenes de fluidos corporales, prueba de alcohotec o examen psicosomático, que al no existir ninguna de estas experticias y sancionar por esta causa se ha violado garantías constitucionales, de lo que se desprende que es errada la afirmación que hace el Tribunal de Disciplina en el literal d) del considerando SEXTO de la resolución al decir: "De los testimonios concordantes y unívocos de los testigos receptados en esta audiencia, se llega a determinar que los señores CBOS. de Policía Jácome Toscano Víctor Manuel y Policía Segundo Wilson Chango Moreta, se encontraban con aliento a licor, el día 26 de noviembre del 2011",

ya que sin tener la convicción que los diez testimonios dicen la verdad, esto hace que se genere la duda y ésta favorece a los sancionados conforme lo establece el principio universal induvio pro reo, consagrado en el numeral 5 del Art. 76 de la Carta Magna y algunos de los fallos señalados anteriormente; 3.- Numeral 22 Ibidem.: "Los que condujeren vehículos oficiales en estado de embriaguez sin perjuicio de la acción de tránsito a que hubiere lugar". En el acta de juzgamiento no consta prueba alguna al respecto, sin embargo son sancionados por esta causa. **SEPTIMO.-** Del análisis del considerando anterior, y lo expresado por los personeros de la institución accionada en la audiencia celebrada en primera instancia donde sostienen "que se podrán reclamar de las sanciones impuestas por faltas, excepto de las impuestas en sentencia del Tribunal de Disciplina o en orden del Presidente de la República, es decir que ante ningún órgano policial y peor ajeno a la Policía Nacional, se podrá presentar algún tipo de reclamo."; consecuentemente se ha violado el literal m) del numeral 7 Art. 76 de la Carta Magna. Por otra parte no basta mencionar las normas o principios jurídicos en que se funda la resolución, si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esto es realizar un análisis por qué y cómo se ha logrado tener la convicción que los acusados han incurrido en tal o cual conducta sancionada en la norma aplicada, requisito indispensable que ha incluido nuestra Carta Magna, precisamente para evitar que pueda darse cualquier tipo de arbitrariedad por el o los juzgadores; esto es analizar y explicar con qué pruebas se ha logrado tener la certeza primero de la existencia material de la infracción, debiéndose establecer con claridad el día, hora, lugar de la misma, y segundo establecer la responsabilidad de los acusados, mencionándose las pruebas que conducen a determinar el modo y circunstancias específicas de cómo han actuado, ya que en todas las normas que sirvieron de fundamento para imponer la sanción tienen varios modales y circunstancias y, no se ha determinado a cuál de ellas se adecuó cada uno de los sancionados, peor aún sancionar a una persona por un hecho del cual no se ha dicho nada en la audiencia de juzgamiento, esto es por conducir vehículo oficial en estado de embriaguez, ya que ni siquiera se ha probado que los sancionados estaban con aliento a licor, peor que se encontraban en estado de embriaguez; circunstancias que científicamente pueden probarse con el examen de fluidos líquidos, alcoholemia o psicosomático, que no consta de autos haberse realizado, es decir se los sancionó por esta causal sin mencionarse absolutamente nada en la audiencia y sin existir pruebas de ninguna naturaleza, todo esto deviene que la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional materia de la presente acción, ha violado el debido proceso y carece de motivación, como lo exige el literal l) del Art. 76 de la Constitución, que prescribe que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; entre esos derechos constitucionales tenemos que toda resolución de poderes públicos deben ser motivadas, y poder recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos, consagrados en las normas constitucionales citadas, y ante la violación de los mismos se ha establecido la acción de protección para el amparo directo y eficaz conforme lo prevé el Art. 88 de la Carta Magna. Por los considerandos expuestos, sin necesidad de otras disquisiciones, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA,** acoge el

recurso de apelación interpuesto por los accionantes y consecuentemente, revoca la sentencia venida en grado, concediendo la acción de protección presentada por los señores **VICTOR MANUEL JACOME TOSCANO** y **WILSON SEGUNDO CHANGO MORETA**, dejándose sin efecto legal el acto administrativo policial, dictado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías CP-22, el 23 de marzo del 2012, las 09H00 que destituye y da de baja de las filas policiales a los recurrentes, disponiendo sus restituciones inmediatas a la institución Policial. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme al mandato del Art. 86, numeral 5 de la Carta Magna. En virtud de la acción de personal No. 198-UP-2012, de fecha 24 de julio del 2012, suscrita por el Dr. Edgar Rosero Aldás, Director del Consejo de la Judicatura (E), intervenga el Dr. Carlos Reyes Asanza, en calidad de Conjuez Provincial de esta Sala. Notifíquese

DR. ÁNGEL SEGURA LARA
PRESIDENTE SALA UNICA

ABG. ANGEL MORAN MEJIA
JUEZ PROVINCIAL

DR. CARLOS REYES ASANZA
CONJUEZ PROVINCIAL

Certifico: Fco. de Orellana, julio 26 del 2012

DR. MANUEL RAMOS AROCA
SECRETARIO (E)

En Francisco de Orellana, jueves veinte y seis de julio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JACOME TOSCANO VICTOR MANUEL Y CHANGO MORETA WILSON SEGUNDO en la casilla No. 72 y correo electrónico dg_alvarez@hotmail.com del Dr./Ab. AB. ALVAREZ CHAPALBAY DARIO GONZALO. No se notifica a MALDONADO EDMUNDO MERLO COMANDANTE PROVINCIAL DE POLICÍA DE ORELLANA, SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

DR. MANUEL RAMOS AROCA
SECRETARIO (E)

siete -7-

RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha dejo copia textual de la sentencia dictada en la presente causa por los señores jueces de la Sala Única, en el archivo correspondiente que para tal efecto mantiene esta Corte de Justicia; así mismo en esta fecha notifico con el referido fallo al señor EDMUNDO MERLO MALDONADO, COMANDANTE PROVINCIAL DE LA POLICIA NACIONAL DE ORELLANA, mediante oficio dejado en su despacho.- Francisco de Orellana, 26 de julio del 2012.- Certifico.

DR. MANUEL RAMOS AROCA
SECRETARIO (E)